

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO**

RESUMEN ANALÍTICO

- A. Tipo de Documento: Monografía de Grado
- B. Tipo de Impresión: Procesador de Texto
- C. Nivel de Circulación: Biblioteca de la Universidad Cooperativa de Colombia
2. TÍTULO Criterios jurídicos que orientan la definición legal de la huelga de los servicios públicos esenciales.
3. AUTORES Germán Armando Guerrero Moreno
Ramiro Alonso Reatiga Alvarado
4. PUBLICACIÓN Bucaramanga, Universidad Cooperativa de Colombia, 2005, 47 páginas
5. UNIDAD PATROCINANTE Recursos propios
6. TEMAS RELACIONADOS
- El derecho de la huelga como parte del ordenamiento jurídico.
 - El derecho colectivo y derecho de huelga como elementos esenciales del Estado social de derecho.
 - Estricta reserva legal sobre la reglamentación del derecho de huelga, concepto o noción del servicio público.
 - El control material constitucional sobre definiciones legales de servicios públicos esenciales.
- 6.1 PALABRAS CLAVES Huelga, servicio público esencial, derecho colectivo, negociación colectiva, asociación, sindicalización, garantía, excepción, control material, imprescindible, preámbulo, dignidad humana, Corte Constitucional.
7. DESCRIPCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Esta investigación se hizo teniendo en cuenta la importancia que tiene el derecho de huelga en el ordenamiento jurídico y la estricta reserva que tiene el legislador en la reglamentación del derecho de huelga en los servicios públicos esenciales. Se analizó el control

material que la Corte Constitucional debe ejercer sobre la esencialidad del servicio público.

8. FUENTES: Legislación colombiana, Código Sustantivo del Trabajo, Constitución Política de Colombia.

9. CONTENIDOS

91. JUSTIFICACION: Sobra decir que la huelga es un derecho fundamental reconocido en la comunidad de las naciones democráticas y el arma fundamental con que cuentan los trabajadores a la hora de hacer valer sus indicaciones.

Igualmente, la huelga es causa de gran parte de la normatividad laboral y por consiguiente fuente inmediata de esta rama del derecho. De modo que es inconcebible en un Estado democrático y mucho menos en un estado social de derecho que no garantice efectivamente el derecho de huelga. Por otra parte, una parálisis de los centros vitales de la actividad e un país puede producir consecuencias desastrosas y vulnerar consecuentemente derechos fundamentales como la vida, la salud y el trabajo.

9.2 ANTECEDENTES Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA: El artículo 18 de la derogada Constitución de 1986, introducido en la reforma de 1936, garantizaba el derecho de huelga, con limitaciones de los servicios públicos remitidos a la ley, definición de éstos y la reglamentación de aquellas. Esta autorización constitucional vino a permitir que en la época de la dictadura practicante se hiciera imposible de ejercer el derecho a la huelga, tanto que la definición legal que se estableció para los servicios públicos comprendía casi todas las actividades de la producción, en efecto el decreto extraordinario 753 de 1956 decía que de conformidad con la Constitución Nacional está prohibida la huelga en los servicios públicos.

En lo que se llama el efecto meramente ilusorio de los principios constitucionales, un mal al que la nueva Constitución procuró poner remedio, manteniendo la prohibición de la huelga sólo en los servicios públicos esenciales, desde luego cuenta el artículo 56 del texto constitucional de 1991, señaló que garantiza el derecho de huelga salvo los servicios públicos esenciales, le otorgó al legislador nuevamente la facultad de definir cuáles son, de modo que se quedó corto en la solución del problema, pues en el mejor de los casos obligó únicamente a rehacer la lista. Por su parte la Corte Constitucional, con miras de evitar la proliferación de declaratorias de esencialidad anunció en sentencia de 27 de octubre de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), su facultad de controlar, material y formalmente la definición legal de una actividad como servicio público esencial.

9.3 FUNDAMENTOS TEÓRICOS. Teóricamente la investigación se basó en varios autores: CAVAZO FLOREZ, Síntesis de derecho laboral colectivo; GONZÁLEZ

CHARRY, Guillermo, Derecho colectivo del trabajo y la Constitución Política de Colombia, Editorial Legis; Régimen Laboral Colombiano y jurisprudencial, doctrina de la Corte Constitucional Colombiana.

9.4 METODOLOGÍA. El trabajo de investigación tipo monográfico es un estudio legal y jurisprudencial del derecho interno colombiano. Se trata de una investigación de contraste documental porque se analizan los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación al derecho de la huelga y la prohibición de los servicios públicos esenciales y en contraste con la noción de servicios públicos esenciales.

9.5 ANÁLISIS DE RESULTADOS: La Constitución de 1991 ha establecido los requisitos diferentes para que se pueda excluir el derecho de huelga de una determinada actividad. En primer término es necesario que ésta sea un servicio público esencial y en segundo término desde el punto de vista formal, es necesario que el legislador haya expresamente definido la actividad como servicio público esencial y restringido el derecho de huelga en ella.

9.6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Las limitaciones constitucionales del derecho de huelga deben ser estipuladas de manera que se busque armonizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales con el derecho de huelga de los trabajadores. En efecto, estamos en presencia de una colisión entre principios y derechos fundamentales protegidos por la Constitución, en tales casos en virtud del principio de efectividad de los derechos fundamentales.

El derecho de los trabajadores a hacer la huelga con el fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sociales, si bien representa un derecho constitucional protegido, en el sentido que contribuye a la realización efectiva de principios y valores consagrados en la Constitución no es oponible a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos por mayor rango que éstos tienen en el ordenamiento constitucional.

El legislador debe definir los servicios públicos esenciales y la Corte Constitucional debe ejercer el control material de tales definiciones en caso de que ésta sea sometida a revisión previa; la Constitución ha preferido que exista una definición previa pro el legislativo y que sobre ella ejerza su control el juez constitucional.

10. Lugar: Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho,
Bucaramanga
Revisó Dra. Adela Galvis Hernández
Dr. Alirio Parra
Dr. Gilberto Moreno Roa
Fecha: octubre 28 de 2005